



Criterio interpretativo 12/2024 acerca de si es exigible un plazo de seis meses de convivencia continuada previa a la presentación de la solicitud de prestación económica del ingreso mínimo vital a la unidad de convivencia resultante de una situación de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o de la pareja de hecho no formalizada cuando la unidad de convivencia anterior a dicha situación ya tuviera reconocida la indicada prestación.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social ha solicitado aclaración en cuanto a si en supuestos de nulidad, separación o divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o de la pareja de hecho no formalizada es exigible el requisito de que la unidad de convivencia (UC) esté constituida durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de la prestación del ingreso mínimo vital (IMV) de forma continuada, según se expone a continuación:

“El artículo 10 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV), bajo la rúbrica “*requisitos de acceso*”, en su apartado 3 dispone:

“3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de forma continuada”.

No obstante, como excepción al requisito de convivencia continuada durante los seis meses previos a la presentación de la solicitud de IMV, el párrafo segundo del citado artículo establece:

“Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente.”

Pues bien, este plazo de espera de seis meses necesario para dotar a la unidad de convivencia (UC) de la estabilidad precisa para el acceso a la prestación de IMV, se aplica únicamente en los supuestos de **reconocimiento inicial de la prestación** y no cuando se trata de la revisión del derecho ya reconocido.

En este último supuesto, cuando se produce **la salida de un miembro de una UC que ya tenía**

reconocida la prestación de ingreso mínimo vital, se aplica lo previsto en el criterio de gestión 5/2022 que recoge las conclusiones formuladas por ese centro directivo en el informe de 17 de septiembre de 2021:

“Pues bien, cuando se produce la salida de algún miembro de la UC, si bien es cierto que se altera la UC respecto a la cual se accedió al derecho al IMV, no es menos cierto que los miembros que quedan en la misma han cumplido con el requisito de espera de seis meses, y con su composición siguen manteniendo la estabilidad de convivencia que les ha dotado de dicha consideración como UC para acceder a ese derecho, por lo que considerar que como consecuencia de dicha circunstancia sobrevenida los beneficiarios que quedan en la UC han incumplido dicho requisito y por tanto, la extinción del derecho a la prestación del IMV, supondría un perjuicio difícilmente justificable dado que no puede afirmarse tal cosa.

No obstante, teniendo en cuenta que, tanto para la determinación del requisito de encontrarse en situación de vulnerabilidad económica como para la fijación de la cuantía de la prestación del IMV, se toma en consideración el número total de los miembros que integran la UC, parece lógico que, si se produce una salida en alguno de sus miembros, esta circunstancia deba tenerse en cuenta a efectos de la modificación de la prestación, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 LIMV, y siempre y cuando, se mantengan los demás requisitos establecidos en el artículo 10 de esta misma norma.”

Es decir, la salida de un miembro de una UC **que ya tenía reconocida la prestación de IMV** no determinará la extinción de dicha prestación sino su revisión, por cuanto el resto de los integrantes que quedan en dicha UC ya habían acreditado el citado plazo de espera de seis meses para acceder a la prestación en el momento de presentar la solicitud.

Sentado lo anterior, cuando en una UC que ya venía percibiendo la prestación de IMV se produce una nulidad, separación, divorcio o disolución de la pareja de hecho, se revisa su cuantía de conformidad con lo concluido en el criterio 5/2022.

Sin embargo, si se trata de una **solicitud inicial** tras el inicio de los trámites para la nulidad, separación, el divorcio, la disolución de la pareja de hecho o la disolución de parejas no formalizadas la UC resultante deberá acreditar los seis meses de convivencia estable y notoria previa a la presentación de la solicitud, puesto que el artículo 10.3 LIMV no contempla estas situaciones como exentas de dicho plazo.

No obstante, esto no ha sido siempre así. En efecto, la redacción original del artículo 7.3 del Real Decreto-ley 20/2020 de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, disponía:

“3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de

adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.”

Por su parte, el **artículo 6.2** del Real Decreto-ley 20/2020 establecía:

“Como excepción al apartado anterior, también tendrán la consideración de unidad de convivencia a los efectos previstos en este real decreto-ley:

- a) La constituida por una persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.*
- b) La constituida por una **persona acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, que haya iniciado los trámites de separación o divorcio.**”*

Es decir, en la redacción original del Real Decreto-ley 20/2020, el artículo 7.3 (actual artículo 10.3 LIMV) sí eximía a la UC del requisito de llevar constituida 6 meses en los supuestos de inicio de los trámites de separación o divorcio.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico, modificó el **artículo 6** del Real Decreto-ley 20/2020, pasando la regulación contemplada en su apartado 2 al artículo 6.bis con el siguiente tenor literal:

“Tendrán la consideración de personas beneficiarias que no se integran en una unidad de convivencia, o en su caso, de personas beneficiarias integradas en una unidad de convivencia independiente, aquellas personas que convivan en el mismo domicilio con otras con las que mantuvieran alguno de los vínculos previstos en el artículo 6.1, y se encontraran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando una mujer, víctima de violencia de género, haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.*
- b) Cuando con motivo del inicio de los trámites de separación, nulidad o divorcio, o de haberse instado la disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, una persona haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. En el supuesto de parejas de hecho no formalizadas que hubieran cesado la convivencia, la persona que solicite la prestación deberá acreditar, en su caso, el inicio*

de los trámites para la atribución de la guarda y custodia de los menores.

c) Cuando se acredite haber abandonado el domicilio por desahucio, o por haber quedado el mismo inhabitable por causa de accidente o de fuerza mayor, así como otros supuestos que se establezcan reglamentariamente.

En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) únicamente cabrá la consideración como unidad independiente a que se refiere el presente apartado durante los tres años siguientes a la fecha en que se hubieran producido los hechos indicados en cada una de ellas.”

Por su parte, el artículo 7.3 del real decreto-ley mantuvo la misma redacción:

“3. Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos del artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada.

Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, en los supuestos a) y b) del artículo 6.2, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente.”

Es decir, a pesar de que la nueva redacción del artículo 6 del Real decreto-ley había eliminado su apartado 2, el artículo 7.3 seguía eximiendo de la aplicación del plazo de seis meses de convivencia estable y continuada a los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del artículo 6.2, que ya no existían. Sin embargo, esta entidad gestora entendió que al haberse trasladado su contenido al artículo 6.bis (con la inclusión de las disoluciones de las parejas de hecho), estos supuestos debían seguir exentos del requisito de un año (ahora seis meses) de válida constitución de la UC.

Esta redacción se mantuvo hasta la aprobación de la vigente LIMV, en la que se eliminó de la redacción del artículo 10.3 (anterior 7.3) la exención del plazo de seis meses para los supuestos de los apartados a) y b) del artículo 6.2 y no se incluyó la referencia expresa a estas situaciones conforme a la nueva regulación.

No obstante, esta entidad gestora considera que la falta de mención a estos supuestos obedece a un olvido del legislador y no a su voluntad intencionada. Y así se entiende por cuanto, siendo la finalidad última de la prestación la de prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social, y habiéndose contemplado estas situaciones en la regulación inicial como excepciones al plazo de espera de seis meses por su especial vulnerabilidad, carecería de sentido una solución distinta.

La consecuencia de una interpretación literal de la norma sería que, en los supuestos de modificación de la UC por la salida de un miembro debido a nulidad, separación, divorcio, disolución de la pareja de hecho o inicio de atribución de los trámites de guarda y custodia de

parejas no formalizadas, se daría la siguiente situación:

1. Un beneficiario individual, que sería el cónyuge que no tiene atribuida la guarda y custodia de los menores. Éste podrá solicitar el IMV desde el día siguiente a la disolución de la UC de la que formaba parte siempre que cumpla con lo previsto en el artículo 4 LIMV.

Asimismo, los requisitos específicos que debe cumplir un beneficiario individual son, además de los generales previstos en el 10.1 LIMV (es decir, residencia legal en España y vulnerabilidad económica), los establecidos en el artículo 10.2, que dispone:

“Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) que sean menores de 30 años en la fecha de la solicitud del ingreso mínimo vital, deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la indicada fecha. Este requisito no se exigirá a las personas de entre 18 y 22 años que provengan de centros residenciales de protección de menores de las diferentes Comunidades Autónomas.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b), que sean mayores de 30 años en la fecha de la solicitud, deberán acreditar que, durante el año inmediatamente anterior a dicha fecha, su domicilio en España ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores.”

No obstante, el último párrafo de este artículo prevé:

*“Los requisitos previstos en los párrafos anteriores no se exigirán cuando el cese de la convivencia con los progenitores, tutores o acogedores se hubiera debido al fallecimiento de estos. Tampoco se exigirán a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las personas sin hogar, **a las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio**, a las personas víctimas de la trata de seres humanos y de explotación sexual o a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.”*

Es decir, para el beneficiario individual, el hecho de haber iniciado los trámites de separación o divorcio determina el reconocimiento de una protección adicional, pues en ese caso se le exime del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10.2 LIMV

2. Una unidad de convivencia, que estará formada por el otro progenitor y los hijos de la pareja o matrimonio. Esta nueva unidad de convivencia resultante tendrá que esperar seis meses desde la salida del domicilio del otro progenitor para el reconocimiento de la prestación de IMV.

Esto implica que la UC formada por el progenitor que tiene atribuida la guarda y custodia de los menores, se encuentra en una situación de especial desprotección al tener que esperar seis meses desde la salida del otro progenitor para solicitar la prestación.

De conformidad con lo expuesto, esta entidad gestora entiende que los supuestos de nulidad, separación, divorcio y disolución de la pareja de hecho o disolución de pareja no formalizada, son situaciones que deben gozar de una especial protección por generar, precisamente, una situación de mayor vulnerabilidad. De hecho, todas las referencias que a estas situaciones se han ido integrando en la regulación de la prestación de IMV han ido dirigidas a eximir de ciertos requisitos a estos supuestos o a brindarles una especial protección.

Por ello, se solicita a ese Centro Directivo aclaración sobre si en las solicitudes iniciales de la prestación de IMV se puede entender que la UC resultante está exenta del cumplimiento del plazo de espera de seis meses cuando esa nueva UC se ha formado como consecuencia de nulidad, separación, divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o disolución de una pareja no constituida, tal y como se contempló en la redacción original del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.”

Criterio interpretativo.

Esta Dirección General tiene atribuidas las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

La Entidad Gestora pide aclaración en cuanto a si en las solicitudes iniciales de la prestación de IMV formuladas para nuevas UC formadas como consecuencia de nulidad del matrimonio, separación, divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o de la pareja de hecho no formalizada se puede entender que la nueva UC está exenta del cumplimiento del plazo de convivencia de seis meses, tal y como se contempló en la redacción original del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo.

A fin de aclarar el supuesto respecto del cual se solicita informe, se entiende que sería la UC que, a causa de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, o de la pareja de hecho no formalizada está conformada por el progenitor **que abandona el domicilio** acompañado por otros hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y también por sus familiares

hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, según la primera redacción del artículo 6.2 b) del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, y no la UC conformada, en su caso, por el otro progenitor y los hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, así como por sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad **que permanezcan en el mismo domicilio**, a la cual se le aplicaría el Criterio de gestión 5/2022.

Resumiendo la situación que se plantea, resulta que, si bien el artículo 7 de la LIMV califica a estas UC como *“situaciones especiales”*, el segundo párrafo del artículo 10.3 no les exime del requisito de tener que acreditar que están constituidas en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada, requisito cuyo cumplimiento, sin embargo, se excusa en los casos de *“nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente de menores, reagrupación familiar de hijas e hijos menores de edad, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados que puedan determinarse reglamentariamente”*.

Al respecto, parece claro que la omisión del supuesto planteado a efectos de excluir el requisito de acreditar un período previo de convivencia de la UC antes de la fecha de solicitud del IMV se debió, como apunta el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a un error involuntario del legislador, ya que al redactar el proyecto de la que sería la LIMV la referencia que se hacía en el segundo párrafo del artículo 7.3 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo (que pasó a ser el actual artículo 10.3 de la LIMV), a las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 había perdido ya su sentido, puesto que, tras la redacción dada al apartado 2 del artículo 6 por el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, el texto de este apartado había pasado a ser el del anterior apartado 4 del mismo, quedando integrando el contenido del artículo 6.2 en el nuevo artículo 6 bis.

Teniendo en cuenta, además, que el supuesto que recogía la letra a), de persona víctima de violencia de género que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada de sus hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción, podía considerarse comprendido en la relación del segundo párrafo del artículo 7.3, no se detectó la omisión.

Esta conclusión se refuerza, además, a la vista de los antecedentes obrantes en esta Dirección General sobre la tramitación del proyecto de la que sería la LIMV, entre los cuales no consta justificación o propuesta alguna para la supresión del texto legal de la referencia al artículo 6.2.b) o a su contenido, por lo que debe concluirse que si se eliminó la referencia a las letras a) y b) del artículo 6 fue por error, por cuanto no se advirtió que el supuesto de la letra b), que respondía a una situación similar a las que recogía el nuevo artículo 10.3, había quedado sin cobertura.

A la vista de estos antecedentes, parece claro que el artículo 10.3 de la LIMV debería haberse extendido también a los supuestos en que se ha formado una nueva UC como

consecuencia de nulidad del matrimonio, separación, divorcio, disolución de la pareja de hecho formalmente constituida o de pareja de hecho no formalizada que va a convivir en un domicilio distinto al de la UC anterior a dichas vicisitudes.

Finalmente, a imagen de lo que se dijo en el informe de esta Dirección General que dio lugar al Criterio 5/2022 de esa Entidad Gestora, si, a causa de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, o de la pareja de hecho no formalizada y en los términos expuestos, se constituye una nueva UC que mantiene la convivencia en un nuevo domicilio constituida por un progenitor y los hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y también por sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad que le acompañen y formasen parte de la UC original, aunque no se exijan seis meses de convivencia previa previstos en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 10 de la LIMV, deberán acreditarse los restantes requisitos establecidos en dicho artículo, debiendo tenerse en cuenta asimismo el número de miembros de la nueva UC a efectos del cálculo de la prestación conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta misma ley.

Conclusión.

Por consiguiente, estima esta Dirección General que la exención del requisito establecido en el primer párrafo del artículo 10.3 de la LIMV que efectúa el segundo párrafo del artículo es extensible a las UC que, a causa de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o disolución de la pareja de hecho formalmente constituida, o de la pareja de hecho no formalizada están conformadas por el progenitor que abandona el domicilio acompañado por otros hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente y también por sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad que formasen parte de la UC original.